TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-216/2024

ACTORA:
SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro[1].

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que integran la XXV Legislatura del congreso del Estado de Baja California, así como la entrega de constancias, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

VERSIÓN DIGITAL

GLOSARIO

Acto impugnado/ acto controvertido:	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California", identificado con la clave IEEBC/CGE148/2024, mismo que fue aprobado en la 43ª sesión extraordinaria de dieciséis de julio.

[1] Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Actora/enjuiciante/ inconforme/quejosa:	Santa Alejandrina Corral Quintero.
Autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Juicio de la ciudadanía/JC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

VERSIÓN DIGITAL

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Adición al artículo 27 de la Ley Electoral. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 43, Tomo CXXVII, Sección II, el Decreto No. 85, expedido por la H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado por el cual se adicionó el artículo 27 BIS a la Ley Electoral[2].

1.2. Reforma al artículo 27 de la Ley Electoral. El dos de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto No. 288, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52, Número Especial, Tomo CXXX, expedido por la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado se reformó dicho artículo[3].

---

[2] **Artículo 27 BIS**.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por este principio se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

[3] **Artículo 27 BIS**.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por el principio de representación se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.
La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.

1.3. Primera elección de la actora como diputada. A decir de la actora, en el proceso electoral local 2020-2021, fue electa como diputada postulada por el PAN para el periodo 2021-2024.

1.4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024[4]. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

1.5. Postulación de la actora. A decir de la actora, fue postulada por el PAN, en vía de elección consecutiva, para contender en el proceso electoral local en curso, como diputada por el principio de representación proporcional.

1.6. Acto impugnado. En la 43ª sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

1.7. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo anterior, el diecinueve de julio, la actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía[5].

1.8. Remisión de la demanda. El veinte de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito de demanda, remitiendo las constancias atientes y el informe circunstanciado.

1.9. Radicación y turno a Ponencia[6]. El veinte de julio, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-216/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Escrito de tercero interesado. El veintidós de julio, comparece Juan Diego Echavarría Ibarra, al considerar contar con un interés contrario al argüido por la actora, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto en los que se apersonó como tercero interesado en el presente medio de impugnación, calidad que se le reconoció en el acuerdo de admisión al reunir los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por

---

[4] https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf

[5] Visible de la foja 27 a la 48 del expediente.

[6] Consultable a fojas 107 y 110 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de revisión que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combaten un acto emitido por el Consejo General, relativo a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, 285, fracción VIII, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como juicio de la ciudadanía, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de revisión, por lo previsto en el artículo 285, fracción VIII, de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del juicio de la ciudadanía a **RECURSO DE REVISIÓN**, para quedar identificado con la clave **RR-216/2024**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA

VERSIÓN DIGITAL

DEMANDA

a) Causales de improcedencia:

La autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede el estudio de fondo.

b) Procedencia de la demanda:

El escrito de demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 288BIS, fracción III, último párrafo y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque la actora compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad.

La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el dieciséis de julio, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, de ahí que es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, ya que se trata de una ciudadana, que por sí misma, se inconforma con un acuerdo emitido por el Consejo General, por el cual se asignan diputaciones de representación proporcional, el cual acusa se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que siendo que es mujer y obtuvo mayor porcentaje de votación se asignó a un hombre en segunda posición, la cual estima le corresponde.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que la actora fue postulada por un partido político para contender como diputada de representación proporcional en el proceso electoral en curso, y considera que el acto impugnado le afecta, ya que cuenta con mejor

VERSIÓN DIGITAL

derecho al de la persona que fue designada por la autoridad responsable, a ocupar la segunda asignación de su partido, de ahí que esa actuación le podría genera una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.[7]

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de los agravios de la inconforme

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Aplica a lo anterior, la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[8]"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[9]"**.

---

[7] Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.
[8] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[9] Justicia Electoral 1998. Suplemento 2, páginas 11 y 12.

VERSIÓN DIGITAL

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora, es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

A. Aduce la actora, que se aplicó de manera incorrecta el artículo 27 BIS de la Ley Electoral, ya que siendo que es mujer y obtuvo mayor porcentaje de votación respecto del hombre que fue asignado en segunda posición, no se le otorga la diputación de representación proporcional que le corresponde al PAN que la postuló, de ahí que solicite la inaplicación de esa porción normativa.

En concordancia con lo anterior, la actora manifiesta que conforme a lo establecido en el artículo 4 párrafo primero de la Constitución federal, se advierte la existencia de un mandato de paridad, el cual se encuentra vinculado estrechamente con el derecho humano a la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre, mismo que -se observa- ha evolucionado de una concepción formalista a una dimensión material o sustantiva.

Precisa que el artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo segundo de la Constitución federal, establece que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en sus candidaturas tanto federales como locales.

Agrega que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé el compromiso de cada uno de los Estados Parte de no hacer distinción alguna -entre otras causas, por razones de género- respecto de ninguna persona que esté en su territorio y bajo su jurisdicción.

Cita, los numerales 3 y 26 de dicho ordenamiento, los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos, teniendo derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna y dentro de esos derechos políticos debe entenderse contemplado el de asociación.

Sigue diciendo la actora, que los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y

VERSIÓN DIGITAL

protección de todos los derechos humanos y a [as libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales en la materia, tos cuales comprenden, entre otros, tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, además de que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de los incluidos en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por último, la actora aduce que la CEDAW[10] en su artículo 7 establece como obligación de los Estados parte que eliminen la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, así como garantizar a las mujeres, en igualdad con los hombres, el derecho a participar en organizaciones políticas.

Por ello, lo conducente es que esta Autoridad Electoral actué con perspectiva de género y le asigne el lugar que le corresponde conforme al porcentaje de votación, es decir, la segunda diputación por el principio de representación proporcional, cuando se trata de una mujer que quiere ser electa en su modalidad de elección consecutiva.

B. Sostiene la enjuiciante, que el acto impugnado se emitió indebidamente fundado y motivado, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, habida cuenta que resulta violatorio de derechos humanos, en razón de lo siguiente:

- A su decir, el acto impugnado no contempló su género, las circunstancias contextuales de la finalidad de la norma, ya que la misma se aprobó para potencializar o maximizar los derechos de las mujeres a integrar los órganos legislativos como es el Congreso del Estado, imponiendo una medida que favorezca el acceso a dichos cargos.

  Sin embargo, con la aplicación motivo de impugnación se da regresividad a los derechos político electorales de las mujeres al colocarla en una posición inferior a la de un hombre, no obstante que fue favorecida con mejor porcentaje de votación.

[10] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

VERSIÓN DIGITAL

Para robustecer su aserto, señala que el dos mil veinte y dos mil veintitrés fue reformado el artículo 27 BIS de la Ley Electoral, de cuya exposición de motivos se evidencia que la iniciativa tuvo por objeto, respectivamente, fortalecer el principio de paridad de género y buscar aportar certidumbre, legalidad y seguridad jurídica al proceso de asignación de diputaciones por este principio, tomando como punto de partida o base referencial para la asignación de la primera Diputación el "mayor porcentaje de votación válido en el distrito.

- A decir de la actora, lo anterior no se tomó en cuenta por la autoridad responsable, pues no logra razonar cuál fue la fundamentación y la motivación que en su caso pudiera justificar la posición en la que fue designada, pues si hubiese sido el caso, la postura lógica-jurídica derivaría en garantizar los derechos fundamentales que le asisten para ser designada en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde al PAN.

- La autoridad responsable omitió valorar el porcentaje de votación que obtuvo la actora, así como el género para estimar que lo procedente era realizar una interpretación más favorable y acorde al fin constitucionalmente válido que persigue la norma aplicada, es decir, el artículo 27 BIS de la Ley Electoral, el cual es cumplir con el principio de paridad de género.

  Invoca, lo resulto por Sala Superior en el SUP-REC-1414/2021, en el cual dice, que se determinó que el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. En ese sentido, cabe afirmar que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular y, a partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres por estar dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

VERSIÓN DIGITAL

- Dice la actora, que de la aplicación de un Test de Proporcionalidad del artículo 27 BIS de la Ley Electoral, se obtiene, que la medida idónea, necesaria proporcional y menos gravosa para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en este caso la diputación por el principio de representación proporcional consiste en asignarle en una mejor posición atendiendo al mayor porcentaje de votación obtenido en relación con relación al hombre que fue designado en segundo lugar. Ello por tratarse de un criterio que más se acerca al cumplimiento de acciones que beneficien a las mujeres, esto es, designar dos fórmulas de mujeres en la posición uno y dos de la lista, que, además, fueron las más votadas por la ciudadanía, por lo tanto, no existe fundamento ni motivo que soporte el hecho de que el C. Juan Diego Echevarría Ibarra la haya desplazado del segundo lugar, el cual obtuvo legítimamente de acuerdo a las preferencias del electorado.
- Solicita que se actué con perspectiva de género y se le otorgue el lugar que le corresponde conforme al porcentaje de votación, es decir, la segunda diputación por el principio de representación proporcional, ya que se trata de una mujer que pretende ser electa en su modalidad de elección consecutiva.
- Considera, que no debe ser permisible que la alternancia de género sea para beneficio de una persona de género masculino y en perjuicio de una persona de género femenino.

4.2. Método de estudio

Por razón de método, se analizarán, primeramente, el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 27 BIS de la Ley Electoral, y luego, de ser necesario, los restantes.

4.3. Inaplicación

A. Medularmente la actora señala que se aplicó de manera incorrecta el artículo 27 BIS de la Ley Electoral, ya que siendo mujer y al haber obtenido mayor porcentaje de votación respecto del hombre que fue asignado en segunda posición, no se le otorga la diputación de representación proporcional que le corresponde al PAN que fue quien la postuló, de ahí que solicite la inaplicación de esa porción normativa.

VERSIÓN DIGITAL

Decisión

Es **inoperante** e **infundado** el agravio planteado.

Justificación.

¿Cuál es el contenido de la norma involucrada?

> Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por este principio se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.
>
> La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.

La porción normativa es proporcional en sentido estricto

En primer lugar, cabe destacar que la Primera Sala de la SCJN[11] ha considerado que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta.

De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución,

VERSIÓN DIGITAL

[11] Véase la Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**".

dado que, a favor del legislador y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad[12].

Caso concreto

La actora aduce que la medida idónea, necesaria proporcional y menos gravosa para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, consiste en asignarle en una mejor posición atendiendo al mayor porcentaje de votación obtenido en relación con relación al hombre que fue designado en segundo lugar.

Para robustecer su aserto cita los artículos 4, párrafo primero y 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo segundo de la Constitución federal; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 3, 5, 13, 14 y 26 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y 7 de la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW-.

En consonancia con lo anterior, señala que por tratarse de un criterio que más se acerca al cumplimiento de acciones que beneficien a las mujeres, esto es, designar dos fórmulas de mujeres en la posición uno y dos de la lista, que, además, fueron las más votadas por la ciudadanía, por lo tanto, no existe fundamento ni motivo que soporte el hecho de que Juan Diego Echevarría Ibarra le haya desplazado del segundo lugar, el cual obtuvo legítimamente de acuerdo a las preferencias del electorado.

Por otra parte, la actora refiere que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no se tomó en cuenta su porcentaje de votación.

Como es posible evidenciar, la promovente no establece cuál son las razones para inaplicar la porción normativa, pues se concreta a citar artículos constitucionales y convencionales, señalando que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que no se consideró su porcentaje de votación, que era mayor al del hombre que fue asignado, lo cual evidencia, lo que verdaderamente le agravia es la

[12] Véase SUP-REC-297/2023

VERSIÓN DIGITAL

interpretación que del artículo 27 BIS de la Ley Electoral, tachado de inconstitucional.

Bajo este contexto, resulta improcedente el estudio de constitucionalidad que solicita, dado que no se advierte la supuesta contradicción entre la porción normativa que tilda de inconstitucional y los artículos constitucionales y convencionales que cita, de ahí que su pretensión no resulte clara, inequívoca ni manifiesta.

Aunado a lo anterior, esté Tribunal de oficio no advierte que exista una contradicción entre el artículo 27 BIS de la Ley Electoral y su interpretación con algún precepto constitucional o convencional.

En efecto, para comprobar si la disposición del artículo 27 BIS de la Ley Electoral se ajusta al orden constitucional, procede aplicar la metodología que acogió la misma Primera Sala de la SCJN para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional.

Dicha metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.[13]

En el caso, la norma en análisis puede incidir en el derecho de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque es a través del sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres, como debe hacerse la asignación, observando el principio de alternancia y garantizando en todo momento la paridad de género, iniciando con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito.[14]

(i) Fin constitucional legítimo.[15]

VERSIÓN DIGITAL

[13] Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**."

[14] Es de explorado Derecho que, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es menester que: (i) persiga un fin constitucional legítimo, (ii) resulte idónea para el fin pretendido, (iii) sea necesaria y (iv) resulte proporcional en sentido estricto.

[15] Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**."

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.[16]

Para poder cumplir con los referidos fines constitucionales, los partidos políticos cuentan con el derecho a postular candidatos a puestos de elección popular garantizando la paridad de género.

Por lo tanto, la norma que se analiza al considerar dos listas, una para hombre y otra para mujeres garantiza la paridad de género, de ahí que se cumpla esta parte del Test.

(ii) Idoneidad de la medida[17]

El examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

La norma que se analiza en este caso cumple con el requisito de idoneidad, porque a través del criterio de alternancia en las listas de hombres se garantiza en todo momento la paridad de género, y al comenzar la asignación con los porcentajes de votación más altos obtenidos en cada distrito, se observa el apoyo que la ciudadanía otorgó a los candidatos a través de su voto.

(iii) Necesidad de la medida[18]

El examen de necesidad de la medida implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

VERSIÓN DIGITAL

---

[16] Artículo 41 de la Constitución Federal.
[17] Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**" 30 Tesis 1a. CCLX
[18] Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**."

La norma de mérito supera esta fase del escrutinio, porque no existen otras alternativas que garanticen la paridad de género en la asignación de diputados de representación proporcional.

(iv) Proporcionalidad en sentido estricto.[19]

Para determinar si una norma legal es proporcional en sentido estricto, resulta necesario efectuar un balance o ponderación entre los dos principios que compiten en el caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que se persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

La norma controvertida también supera la fase del test que aquí se analiza, porque, al ponderar los dos valores constitucionales que colisionan, se concluye que los beneficios que se obtienen al permitir que se asignen diputados a través de dos listas, una para hombres y otra para mujeres, son de mayor entidad que la interferencia que se actualiza en el derecho de los candidatos a ser postulados de manera indistinta.

En efecto, los beneficios que se esperan si se permite que se propongan dos listas y la asignación en cada una de ellas se realice iniciando con el candidato que cuente con mayor porcentaje de votación son garantizar la paridad de géneros en la asignación de diputados de representación proporcional y que se respete el voto de la ciudadanía.

En contrapartida, el riesgo que se correría si se eliminaran ambas listas de asignación, sería que el partido político no garantizara los fines constitucionales que tiene encomendados, entre otros, el principio de

[19] Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**."

VERSIÓN DIGITAL

paridad de géneros en la postulación de candidatos y el empoderamiento de las mujeres.

En efecto, la supresión de las listas de hombres y mujeres y la regla de alternancia en el proceso electoral, en su etapa de resultados, generaría una afectación, pues implicaría que no sea observable para todas las candidaturas, mezclando ambos géneros, lo cual convierte la asignación en discrecional.

Por tanto, al ser una regla cuya disposición es de orden público y aplicable a la totalidad de los contendientes en el proceso electoral, el interés social de la observancia de la ley, presuntamente constitucional, es prioritaria sobre un interés individual de una candidatura.

De esta manera, no resulta aplicable las acciones que pide la actora, esto es, designar dos fórmulas de mujeres en la posición uno y dos de la lista, por el hecho de ser las más votadas por la ciudadanía.

En consecuencia, la disposición jurídica que prevé dos listas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales deben alternarse para la asignación de diputados de representación proporcional, iniciando con las candidaturas con mayor porcentaje de votación, cumple el test de proporcionalidad desarrollado y, por tanto, es constitucional y no contraría el orden convencional.

4.4. Indebida fundamentación y motivación

B. Básicamente, la actora señala que la autoridad responsable no logra razonar cuál fue la fundamentación y la motivación que en su caso pudiera justificar la posición en la que fue designada, pues si hubiese sido el caso, la postura lógica-jurídica derivaría en garantizar los derechos fundamentales que le asisten para ser designada en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde al PAN.

Señala que la autoridad responsable omitió valorar el porcentaje de votación que obtuvo, así como el género para estimar que lo procedente era realizar una interpretación más favorable y acorde al fin constitucionalmente válido que persigue la norma aplicada, es decir, el

VERSIÓN DIGITAL

artículo 27 BIS de la Ley Electoral, el cual es cumplir con el principio de paridad de género.

Decisión

Es **infundado** el agravio, ya que el acto impugnado se emitió de manera fundada y motivada.

Justificación

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución local, y el artículo 27 BIS de la Ley Electoral para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, el Consejo General integra un sistema de listas, una para mujeres y una para hombres, siendo el caso que la primera asignación, según el partido de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito.

Constitución local

> **ARTICULO** 15.- La asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:
>
> **I.-** Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:
>
> **a)** Participar con candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; y
>
> **b)** Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.
>
> **c)** Derogado.
>
> **II.** El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará una diputación a cada partido político que tenga derecho a ello. Las asignaciones corresponderán solo a las candidaturas que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría. En el caso de coaliciones, la primera asignación a cada partido político

VERSIÓN DIGITAL

deberá determinarse, además, con base en el convenio de coalición registrado.

III. Sí después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, que reúnan los requisitos, y

2.- La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;

b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos, en la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional de cada partido político, por veinticinco;

c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;

d) Se asignará una diputación de Representación Proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

e) Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;

IV.- Ningún partido político podrá tener más de diecisiete Diputados por ambos principios;

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado una diputación por la vía de Representación Proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VERSIÓN DIGITAL

> **VI.**- La asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional que le corresponda a cada partido político, la hará el Instituto Estatal Electoral, en los términos que señale la Ley.

Ley Electoral

> **Artículo 27 BIS**.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por este principio se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.
>
> La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.

Caso concreto

En el caso, el Consejo General asignó las ocho diputaciones de representación proporcional de la manera siguiente:

> "[…]
>
> 136. Enseguida, el artículo 27 BIS de la Ley Electoral determina que se elaborará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que no obtuvieron el triunfo, por lo que la asignación de diputaciones por el principio de mérito se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género. La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, votación valida que se obtiene al deducir de la votación total emitida, la votación a favor de candidaturas no registradas, así como los votos nulos, de cada Distrito Electoral, cálculos que se ven reflejados en la tabla que se muestra a continuación.
>
> TABLA 57. Cálculo de la votación valida emitida en cada Distrito Electoral.

VERSIÓN DIGITAL

CALCULO DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN CADA DISTRITO ELECTORAL				
DISTRITO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA MR A	VOTACIÓN DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS B	VOTOS NULOS C	VOTACIÓN VALIDA EN EL DISTRITO A-B-C
1	69,643	75	4,579	64,989
2	91,415	42	3,372	88,001
3	106,553	108	4,488	101,957
4	82,014	46	3,659	78,309
5	71,294	76	4,022	67,196
6	80,346	139	5,481	74,726
7	88,202	175	4,706	83,321
8	92,892	133	4,780	87,979
9	103,885	275	4,754	98,856
10	106,883	203	6,161	100,519
11	88,995	170	4,797	84,028
12	86,965	87	5,642	81,236
13	88,367	153	5,003	83,211
14	80,125	105	3,126	76,894
15	95,776	229	5,693	89,854
16	95,423	367	5,025	90,031
17	79,317	237	5,979	73,101

137. De ahí que, a continuación, se elaborarán las listas con los resultados de la votación obtenida por cada uno de ellos en cada distrito electoral, en orden decreciente:

TABLA 58. Listado de candidaturas mujeres postuladas por el PAN ordenadas por porcentaje de votación válida.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MUJERES					
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	VOTACIÓN RECIBIDA A	VOTACIÓN VALIDA EN EL DISTRITO B	PORCENTAJE DE VOTACIÓN A*100/B
02	MARIA YOLANDA GAONA MEDINA	VIRMA ALEJANDRA RODRIGUEZ MARQUEZ	26,272	88,001	29.8542%
03	SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO	BERTHA ALICIA CONTRERAS PEREZ	30,338	101,957	29.7556%
09	ARLETH LOPEZ MACIAS	MARIANA OLAGUE	22,050	98,856	22.3051%
10	MARIA LUISA SANCHEZ MEZA	KARELY REFUGIO LUNA RODRIGUEZ	19,042	100,519	18.9436%
15	MARIA ELOISA TALAVERA HERNANDEZ	NORMA ANGELICA HERNANDEZ RAMIREZ	15,816	89,854	17.6018%
13	RAFAELA JOCOBI YOCUPICIO	LETICIA GARCIA GARCIA	9,540	83,211	11.4648%
05	ROSA FLOR MENDOZA ROBLES	IVONNE SELENE VELAZQUEZ PIZANO	7,426	67,196	11.0512%
08	DANIELA MOLINA GUERRERO	CLAUDIA ESPARZA GARCIA	8,544	87,979	9.7114%
12	ROSALINDA ALVARADO CELAYA	VIOLETA MARTINEZ GARFIAS	6,855	81,236	8.4383%
17	SILVIA YOANA RIVERA RANGEL	ANA MARGARITA CARDOSO PABLO	4,881	73,101	6.6770%
14	DIANA MELINA PEREZ CASTILLO	ANGELICA ALEJANDRA MORA LARA	2,821	76,894	3.6686%

TABLA 59. Listado de candidaturas hombres postuladas por el PAN ordenadas por porcentaje de votación válida.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HOMBRES					
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	VOTACIÓN RECIBIDA A	VOTACIÓN VALIDA EN EL DISTRITO B	PORCENTAJE DE VOTACIÓN A*100/B
04	JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA	JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS SALCEDO	19,896	78,309	25.4070%
11	ENRIQUE ANAYA MATA	CAROL LIBETH LAGUNAS PEÑALOZA	14,279	84,028	16.9931%
01	HORACIO GOMEZ CARRANZA	JOSE LUIS DE LA CRUZ CORIA	9,934	64,989	15.2856%
16	CARLOS ENRIQUE GARCÍA LAZCANO	FERNANDO VENTURA PLATERO	13,312	90,031	14.7860%
06	LUIS BARROSO AZCUAGA	GUSTAVO CASTILLO ESPINOSA	4,958	74,726	6.6349%
07	EDGAR VILLALVAZO MELENDREZ	FAUSTO JOSE ANTONIO QUINTANA GONZALEZ	4,243	83,321	5.0923%

[…]

138. Al respecto, las fracciones 111 y IV del artículo 27 de la Ley Electoral determinan que, si dos o más candidaturas de un partido político tienen el mismo porcentaje de la lista, hasta antes del séptimo lugar, el Consejo General solicitará al partido político, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine el lugar que le corresponderá. Si dentro del plazo señalado el partido político no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo.

139. Motivo por el cual del análisis de los porcentajes obtenidos que conforman los siete primeros lugares de la lista, se corrobora que ningún partido político se encuentra en el supuesto de haber obtenido el mismo porcentaje de la lista.

140. En consecuencia, de las ocho diputaciones a asignar

VERSIÓN PÚBLICA

por el principio de representación proporcional, conforme a los porcentajes de votación obtenidos y del análisis de los límites de sobre y sub representación que tendría el Congreso del Estado, le corresponden tres diputaciones al partido Acción Nacional, una diputación al partido Movimiento Ciudadano, una diputación al partido del Trabajo, una diputación al partido Verde Ecologista de México, una diputación al partido Revolucionario Institucional y una diputación al partido Encuentro Solidario Baja California, por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 27 Bis de la Ley Electoral la primera asignación de cada partido político iniciará con el género con mayor porcentaje de votación valida en el distrito, mismas que recaerán en las siguientes personas:

TABLA 70. Listado de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA				
PARTIDO POLÍTICO	**DISTRITO**	**CARGO**	**NOMBRE**	**GÉNERO**
PAN	2	PROPIETARIO	MARIA YOLANDA GAONA MEDINA	FEMENINO
		SUPLENTE	VIRMA ALEJANDRA RODRIGUEZ MARQUEZ	FEMENINO
	4	PROPIETARIO	JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA	MASCULINO
		SUPLENTE	JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS SALCEDO	MASCULINO
	3	PROPIETARIO	SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO	FEMENINO
		SUPLENTE	BERTHA ALICIA CONTRERAS PEREZ	FEMENINO
MC	2	PROPIETARIO	DAYLIN GARCIA RUVALCABA	FEMENINO
		SUPLENTE	ADA CLARISA SERRANO PAGUA	FEMENINO
PT	7	PROPIETARIO	YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA	FEMENINO
		SUPLENTE	NYLZA YESENIA RODRIGUEZ AYALA	FEMENINO
PVEM	12	PROPIETARIO	ADRIANA PADILLA MENDOZA	FEMENINO
		SUPLENTE	LESLIE GUADALUPE VARELA RUBIO	FEMENINO
PRI	6	PROPIETARIO	ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS	MASCULINO
		SUPLENTE	JOSE DE JESUS SALCEDO PACHECO	MASCULINO
PESBC	6	PROPIETARIO	TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA	FEMENINO
		SUPLENTE	ESTHER NAVA CANSECO	FEMENINO

Como se advierte de la transcripción anterior, el Consejo General sí fundó y motivó la asignación de Diputados representación proporcional, entre otras, la de candidatura de la actora, pues de las ocho diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, consideró, los límites de sobre y sub representación que tendría el Congreso del Estado, asimismo, tomó en cuenta los porcentajes de votación obtenidos en cada distrito, determinando, que de esa forma, le **corresponden tres diputaciones al PAN**, las cuales de conformidad con el párrafo segundo del artículo 27 BIS de la Ley Electoral, la primera asignación de cada partido político inició con el género con mayor porcentaje de votación válida en el distrito.

De manera que, la primera asignación que se efectúa a los partidos políticos con derecho a acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, se llevó a cabo tomando en consideración la candidatura (hombre o mujer) que obtuvo el mayor porcentaje de votación válida en el distrito.

En este caso, el derecho a la primera asignación recayó en mujeres, quien fue (1) María Yolanda Gaona Medina, luego se asignó (2) Juan Diego Echevarría Ibarra, quien fue el primer lugar en la lista de candidaturas hombres, quedando la actora en el tercer lugar y segundo de la lista de mujeres.

Bajo esa premisa, la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California estará conformada por dieciséis mujeres y nueve hombres, lo que equivale al 64% y 36%, respectivamente, con lo cual se maximiza el acceso real de las mujeres a cargos de elección popular, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

Por lo que, de la asignación de diputaciones de representación proporcional es evidente que existe una mayoría de mujeres en la integración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

La actuación del Consejo General, en concepto de este Tribunal, es acorde a lo dispuesto en la Constitución local y Ley Electoral, pues la asignación se llevó a cabo en atención a los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por las candidaturas en cada distrito, se intercalaron las listas de hombre y mujer, y el Congreso local está conformado mayoritariamente por mujeres, de ahí que no asista razón a la actora cuando sostiene que el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, por no haber interpretado la norma a su favor de manera más benéfica.

En ese sentido, se advierte que la actora parte de una premisa equivocada al señalar que, por haber obtenido un mayor porcentaje de votación, le corresponde el segundo lugar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En las circunstancias relatadas, y al haber resultado infundados los agravios planteados por la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

VERSIÓN DIGITAL

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **rencauza** el juicio de la ciudadanía a recurso de revisión; por lo que se instruye a la Secretaría General, hacer las anotaciones correspondientes al Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es infundada la solicitud de inaplicación del artículo 27 BIS de la Ley Electoral, en términos de lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."